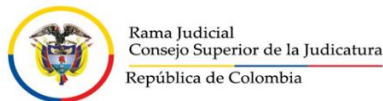


**SECRETARÍA:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía indicándole que el apoderado de la parte demandante solicita se disponga dictar auto de seguir adelante con la ejecución en este asunto respecto a una de las demandadas. La parte demandante renunció a la ejecución respecto a los otros demandados. Sírvasse Proveer.

San Antonio de Palmito, veintiséis (26) de septiembre de 2022.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.**

Secretario.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE**

San Antonio de Palmito, veintiséis (26) de septiembre de 2022.

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE N°. 70-523-40-89-001-2021-000-34-00                                                              |
| PROCESO/ EJECUTIVO SIGULAR                                                                                  |
| DEMNDANTE/ NAIRO DE JESUS PACHECO MADERA, MARITZA ISABEL ARRIETA HERAZO Y MARLENY DEL CARMEN CIPRIAN SUAREZ |

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente tenemos que, mediante proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a cargo de los ejecutados señores **NAIRO DE JESUS PACHECO, MARITZA ISABEL ARRIETA HERAZO, MARLENY DEL CARMEN CIPRIAN SUAREZ** y a favor de la entidad **COOPERATIVA BARRANCO-COOPBARRANCO** por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)**, por concepto de capital; más los intereses comerciales causados desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta el 20 de octubre de 2019; más los moratorios generados desde el 21 de octubre de 2019 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera; más las costas del proceso.

Respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, luego de revisado el proceso y ante el pedimento de proferir auto de seguir adelante con la ejecución en esta causa, tenemos que decir que a la demandada señora **MARITZA ISABEL ARRIETA HERAZO**, se le envió por parte de la Secretaría del juzgado el día 6 de julio de 2022 notificación a su correo electrónico [imaiza30@gmail.com](mailto:imaiza30@gmail.com) en donde consta haberse enviado copia del auto que libra mandamiento de pago y la respectiva demanda, sin embargo, no obra constancia en el expediente del respectivo acuse de recibido, lo cual es esencial a efectos de entender que efectivamente se encuentra notificada, ello, en armonía con la sentencia de T-238 de 2022 de la Honorable Corte Constitucional, en la que se sostuvo:

*“Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial”*

Y la efectiva notificación del ejecutado es de suma importancia y garantía del respeto del debido proceso, en tanto el artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *“si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, declarado permanente por la Ley 2213 de 2022, establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, declaró la exequibilidad del inciso 3 del artículo 8, antes citado, así como el parágrafo del artículo 9, en el entendido *“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Así las cosas, no puede el Juzgado entender la efectiva notificación de la señora MARITZA ISABEL ARRIETA HERAZO, en virtud del oficio que se le envió por parte de la Secretaría el día 6 de julio de 2022 al no tenerse certeza de que efectivamente lo recibió con un acuse de recibido.

Aunado a lo anterior, importa resaltar que la parte demandante no ha acreditado la carga procesal de notificación personal a la demandada señora MARITZA ISABEL ARRIETA HERAZO; además el esfuerzo desarrollado por la Secretaría del juzgado no es suficiente ya que no se cuenta con el acuse de recibido por parte del correo electrónico de la demanda, lo anterior sin echar de menos los requisitos que la ley exige.

Así las cosas, se tendrá por no surtida la notificación personal a la demandada señora MARITZA ISABEL ARRIETA HERAZO en esta oportunidad y se abstendrá el despacho de proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, se tiene que en pasada oportunidad la parte demandante renunció a la ejecución de la obligación aquí demandada en lo que respecta a la ejecutada señora MARLENY DEL CARMEN CIPRIAN SUAREZ, lo que fue avalado por este despacho mediante auto de fecha doce (12) de julio de 2022; luego en esta oportunidad, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial con facultades para desistir, eleva idéntica petición en lo que respecta al demandado señor NAIRO DE JESUS PACHECO, a lo que se accederá accediendo al desistimiento de las pretensiones frente a estos ejecutados.

Es por lo anterior que este Despacho,

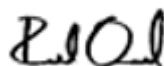
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE POR DESISTIDA** dentro del presente proceso la acción ejecutiva en contra de los demandados señores **MARLENY DEL CARMEN CIPRIAN SUAREZ**, identificada con la C.C. No.50.881.892 y **NAIRO DE JESUS PACHECO**, identificado con la C.C. No. 92.670.788 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** por no surtida la notificación personal de la demandada señora **MARITZA ISABEL ARRIETA HERAZO** en esta oportunidad, exhórtese a la parte demandante proceda a realizar la notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., y 8 del Decreto 806 de 2020 declarado permanente por la Ley 2213 de 2022 y en armonía con la sentencia de T-238/22.

**TERCERO: ABSTÉNGASE** el despacho de proferir auto de seguir adelante con la ejecución por las razones expuesta en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ**

**JUEZ**

P/HJAM.

Firmado Por:

**Richard Ordoñez Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Antonio De Palmito - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c70c095c1890aa14e76cdef2fd6bf499335bec7f85fde5d175466b6ec640fa3**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**